

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de 2022

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jhon Jaime Muñoz Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00371-00, fue subsanada en tiempo.

En primer lugar, obedécese lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, que mediante auto del 24 de septiembre de 2021 declaró que el competente para conocer del proceso de la referencia era esta célula judicial.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56598 de propiedad del demandado y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto proferido el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra Jhon Jaime Muñoz Marín y a

favor de el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago.

CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL	VENCIMIENTO
71	619.0653	\$ 174.109,45	15/01/2022
72	616.5017	\$173.388,45	15/02/2022
73	690.4564	\$194.187,89	15/03/2022
74	688.1667	\$193.543,93	15/04/2022
75	685.8791	\$192.900,55	15/05/2022

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

2. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses corrientes de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas.

CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO	VENCIMIENTO
71	1.962.9016	\$ 552.057, 64	15/01/2022
72	1.953.4724	\$549.405,71	15/02/2022
73	1.946.4313	\$547.425,43	15/03/2022
74	1.935.9721	\$544.483,83	15/04/2022
75	1.925.7686	\$541.614,13	15/05/2022

3. NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$90.156.355) que equivalen a

320.560.,8299 UVR, liquidados el día 03 de junio de 2021, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré n.º 75064222, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 1.757 otorgada el 23 de diciembre de 2014 por la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.

3.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 15 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56598 de propiedad de Jhon Jaime Muñoz Marín y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

QUINTO: Reconocer personería a José Ivan Suarez Escamilla portador de la T.P. n.º 74.502 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a31ee68be20604e3061a9173137e0e2c0b72d1e8de9f780d7608aa9dbd450**

Documento generado en 16/09/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>